

Normas de Contratación de acciones de sociedades incorporadas al Segmento BME Scaleup de BME MTF Equity

Circular 3/2025

BME Scaleup

La Circular 6/2023, de 26 de septiembre, sobre Normas de Contratación de acciones de sociedades incorporadas al Segmento BME Scaleup de BME MTF Equity, recogía las normas reguladoras de la negociación de acciones de sociedades incorporadas al mencionado segmento.

Se procede ahora a la modificación de la citada Circular para actualizar la misma en relación con la actuación de los Proveedores de Liquidez incorporándose la posibilidad de realizar operaciones de bloques u otras operaciones bilaterales negociadas cuando sean a iniciativa de un tercero distinto del Emisor.

A la vista de las modificaciones introducidas en la referida Circular 6/2023 desde su aprobación, las presentes Normas tienen por objeto reunir en un único texto normativo las normas reguladoras de la negociación de acciones de sociedades incorporadas al segmento BME Scaleup de BME MTF Equity.

En atención a lo anterior, el Consejo de Administración de la Sociedad Rectora del Mercado, reunido en su sesión de 28 de octubre de 2025, dentro de su ámbito de competencias, aprobó la presente Circular que recoge las Normas de Contratación de acciones de sociedades incorporadas al segmento BME Scaleup de BME MTF Equity, sustituyendo y dejando sin efecto las previas Circulares 6/2023, de 26 de septiembre, y 2/2025, de 20 de marzo.

Primero. -Normas de Contratación de acciones de sociedades incorporadas al segmento BME Scaleup de BME MTF Equity

Se aprueban las Normas de Contratación de acciones de sociedades incorporadas al segmento BME Scaleup de BME MTF Equity (en adelante, el “Mercado”):

INDICE

- 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN**
- 2. RÉGIMEN DE LAS OPERACIONES**
- 3. SESIONES Y HORARIOS**
 - 3.1. Sesiones**
 - 3.2. Horarios**
 - 3.2.1. Horario de contratación**
 - 3.2.2. Horario para ejecutar operaciones fuera del horario de subasta**
 - 3.2.3. Horarios excepcionales**
- 4. ÓRDENES, APLICACIONES Y UNIDADES DE CONTRATACIÓN**
- 5. PRECIOS Y SUS VARIACIONES**
 - 5.1. Precio de referencia para la sesión**
 - 5.2. Precio y rango estático**
 - 5.3. Precio de Cierre**
 - 5.4. Variación mínima de precios**
- 6. CONTRATACIÓN DE VALORES**
 - 6.1. Operativa**
 - 6.2. Fijación del precio de subasta**
 - 6.2.1. Reglas generales de fijación del precio de subasta**
 - 6.2.2. Asignación de unidades de contratación en la subasta**
 - 6.2.3. Otras circunstancias especiales**
 - 6.2.3.1. Incorporación de valores al Mercado**
 - 6.2.3.2. Situaciones excepcionales de mercado**
 - 6.3. Clases de órdenes**
 - 6.3.1. Limitadas (Limit orders):**
 - 6.3.2. De Mercado (Market orders):**
 - 6.3.3. Por lo Mejor (Market to limit orders):**
- 7. OPERACIONES SUJETAS A EXENCIONES A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVIA A LA NEGOCIACIÓN**
 - 7.1. Contratación de Bloques**
 - 7.1.1. Definición**
 - 7.1.2. Información sobre las operaciones**
 - 7.1.3. Valores incluidos**
 - 7.1.4. Importe mínimo**
 - 7.1.5. Horario**
 - 7.2. Operaciones vinculadas a la ejecución de contratos de opciones**
 - 7.2.1. Operativa**
 - 7.2.2. Información sobre las operaciones**

- 7.2.3. Valores incluidos
- 7.2.4. Importe mínimo
- 7.2.5. Horario
- 8. RÉGIMEN DE ACTUACIÓN DE LOS CREADORES DE MERCADO**
 - 8.1. Consideración de creador de mercado
 - 8.2. Régimen de actuación
 - 8.2.1. Presencia en el mercado
 - 8.2.2. Supervisión de la actividad
 - 8.2.3. Incumplimiento de los parámetros de presencia
 - 8.3. Situaciones de tensión en el Mercado
 - 8.4. Circunstancias excepcionales
 - 8.5. Exoneración temporal
 - 8.6. Publicidad de su condición
- 9. RÉGIMEN DE ACTUACIÓN DE LOS PROVEEDORES DE LIQUIDEZ**
 - 9.1. Consideración de proveedor de liquidez
 - 9.2. Régimen de actuación
 - 9.2.1. Régimen de actuación
 - 9.2.2. Supervisión de la actividad
 - 9.2.3. Incumplimiento de los parámetros de presencia
 - 9.3. Situaciones de tensión en el Mercado
 - 9.4. Circunstancias excepcionales
 - 9.5. Exoneración temporal
 - 9.6. Publicidad de su condición
- 10. PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS**
- 11. MEDIDAS PARA EL CONTROL DEL FLUJO DE ÓRDENES INTRODUCIDAS DURANTE LA SESIÓN DE CONTRATACIÓN**
- 12. INTERRUPCIÓN CAUTELAR. PROLONGACIÓN O REANUDACIÓN EXCEPCIONALES DE LA SESIÓN DE CONTRATACIÓN Y PARADAS DEL SISTEMA. SUSPENSIÓN DE LA CONTRATACIÓN.**
 - 12.1. Interrupción cautelar
 - 12.2. Paradas del Sistema
 - 12.3. Suspensión de la contratación

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La negociación de acciones en el segmento BME Scaleup de BME MTF Equity se regirá por las presentes Normas de Contratación. Serán también de aplicación las reglas contenidas en el Manual del Operador del SIBE, así como las Circulares e Instrucciones Operativas aprobadas por el Consejo de Administración y el Departamento de Supervisión.

2. RÉGIMEN DE LAS OPERACIONES

Se considerarán operaciones válidas las que se produzcan como consecuencia de la utilización de los instrumentos o medios técnicos registrados para cada miembro del Mercado, quien asumirá la total y exclusiva responsabilidad de todas las que se realicen en dicha forma, sin excepción alguna.

Las operaciones así realizadas quedarán definitivamente confirmadas, con total eficacia obligatoria. Excepcionalmente, una operación podrá ser anulada, alterada o corregida con la conformidad de las partes contratantes, siempre que concurra la oportuna autorización del Departamento de Supervisión.

3. SESIONES Y HORARIOS

3.1. Sesiones

El Mercado estará abierto los días hábiles de lunes a viernes que figuren en el calendario establecido y publicado al efecto y con arreglo a los horarios que se establecen a continuación.

3.2. Horarios

3.2.1. Horario de contratación

La contratación de los valores incorporados en el segmento BME Scaleup de BME MTF Equity se llevará a cabo en la modalidad de Fijación de Precios Únicos (Fixing) de conformidad al siguiente horario, que podrá ser modificado mediante Instrucción Operativa por acuerdo del Departamento de Supervisión de BME MTF Equity:

- Periodo de subasta: 8:30 a 12:00 horas
- Fijación de precios: 12:00 horas

La subasta finalizará dentro de un período máximo adicional de treinta segundos con final aleatorio.

3.2.2. Horario para ejecutar operaciones fuera del horario de subasta

Las operaciones recogidas en el apartado 7 de las presentes Normas pueden ejecutarse en el Sistema pero fuera del horario de subasta, según los horarios en él establecidos.

3.2.3. Horarios excepcionales

En los casos de surgir noticias o acontecimientos importantes o de presentarse incidencias notoriamente singulares en el desarrollo de las sesiones del Mercado, podrá excepcionalmente modificarse su normal duración, de acuerdo con lo previsto en el apartado 12 de las presentes Normas.

En los mismos casos, podrá asimismo adelantarse el inicio de las sesiones, lo que será objeto de la adecuada difusión y, en todo caso, se difundirá a través de los medios técnicos del Sistema con la mayor antelación que permitan las circunstancias.

4. ÓRDENES, APLICACIONES Y UNIDADES DE CONTRATACIÓN

Se considerará como orden cada posición introducida por los miembros del Mercado con indicación del valor a contratar, carácter comprador o vendedor, cantidad y precio, de acuerdo con lo previsto en el Manual del Operador del SIBE.

Dado el sentido exclusivamente comprador o vendedor que tendrá cada orden, las aplicaciones sólo se producirán en la medida en que las órdenes de signo contrario de un mismo miembro resulten casadas, por quedar comprendidas entre los mejores precios de oferta y demanda existentes en el momento de introducción, sin ninguna preferencia sobre las de otros operadores.

Los miembros del mercado podrán evitar que sus órdenes resulten casadas con otras órdenes propias, de signo contrario, mediante la identificación de las mismas como no auto-ejecutables. Cuando una orden entrante así identificada, cuya contrapartida en el libro de órdenes sea otra orden del mismo miembro, también identificada como no auto-ejecutable, el sistema rechazará la orden entrante, la orden posicionada en el libro o ambas, en función de las instrucciones establecidas por el miembro de mercado, no llegando, dichas órdenes, a cruzarse.

Las órdenes admitidas en este Mercado serán válidas durante el plazo que en ellas se exprese, que tendrá como límite máximo 90 días naturales desde su introducción en el Mercado. Las que no indiquen plazo sólo serán válidas para la sesión en que se introduzcan.

La unidad de contratación será, como regla general, una unidad del correspondiente valor incorporado al Mercado. No obstante, podrá establecerse, mediante Instrucción Operativa, una unidad de contratación distinta en el caso de valores concretos en que así se estime necesario.

5. PRECIOS Y SUS VARIACIONES

5.1. Precio de referencia para la sesión

Cuando se incorpore un valor al Mercado, el Departamento de Supervisión fijará su precio inicial de referencia tomando en consideración la información contenida en el Documento Inicial de Acceso al Mercado publicado por la compañía, y, entre la misma, la valoración realizada por un experto independiente que aportase la entidad emisora obligada a ello o el resultado de la colocación de acciones o una operación financiera, que hayan tenido lugar dentro de los seis meses previos a la solicitud de incorporación, y que resulten relevantes para determinar un primer precio de referencia.

Una vez incorporado el valor al Mercado, al comienzo de cada sesión se tomará como precio de referencia el precio de cierre de la sesión anterior, previsto en el apartado 5.3 de estas Normas.

En aquellos supuestos en los que se dificulte la formación de precios, bien por la aplicación del criterio indicado en el párrafo anterior o porque concurra cualquier otro supuesto excepcional, podrá fijarse el precio de referencia por el Departamento de Supervisión.

En caso de producirse operaciones financieras en un valor que puedan influir sobre el precio de referencia, se podrá modificar éste en la medida que se considere necesario.

El precio de referencia será objeto de la adecuada difusión y, en todo caso, se difundirá a través de los medios técnicos del Sistema con la mayor antelación que permitan las circunstancias.

5.2. Precio y rango estático

El precio estático es el precio resultante de la última subasta. En ausencia de supuestos excepcionales que, en virtud de lo previsto en el punto anterior, hagan que el precio de referencia se fije por el Departamento de Supervisión, al inicio de la sesión, el precio estático coincide con el precio de referencia.

El rango estático es la variación máxima permitida respecto del precio estático.

El rango estático se fijará mediante Instrucción Operativa y estará operativo durante toda la sesión.

El Sistema no aceptará órdenes limitadas de compra cuyo precio supere el máximo del rango estático ni órdenes limitadas de venta cuyo precio sea inferior al mínimo de ese rango.

5.3. Precio de Cierre

El precio resultante de la subasta, de acuerdo con lo establecido en el apartado 6.2.1, será el precio de cierre de la sesión. En caso de no haberse negociado durante la sesión 200 unidades de contratación, el precio de cierre será el de la sesión anterior.

5.4. Variación mínima de precios

Los valores podrán cotizar con las variaciones mínimas de precios que se establecen a continuación y que, al tratarse de la modalidad de contratación de Fijación de Precios Únicos (Fixing), de acuerdo con lo publicado por la autoridad supervisora competente, dependerán únicamente del rango de precios correspondiente al precio de la orden.

Horquillas de precios	Variación mínima
$0 \leq \text{precio} < 0,1$	0,0005
$0,1 \leq \text{precio} < 0,2$	0,001
$0,2 \leq \text{precio} < 0,5$	0,002
$0,5 \leq \text{precio} < 1$	0,005
$1 \leq \text{precio} < 2$	0,01
$2 \leq \text{precio} < 5$	0,02
$5 \leq \text{precio} < 10$	0,05
$10 \leq \text{precio} < 20$	0,1
$20 \leq \text{precio} < 50$	0,2
$50 \leq \text{precio} < 100$	0,5
$100 \leq \text{precio} < 200$	1
$200 \leq \text{precio} < 500$	2
$500 \leq \text{precio} < 1000$	5
$1000 \leq \text{precio} < 2000$	10
$2000 \leq \text{precio} < 5000$	20
$5000 \leq \text{precio} < 10000$	50
$10000 \leq \text{precio} < 20000$	100
$20000 \leq \text{precio} < 50000$	200
$50000 \leq \text{precio}$	500

En la cotización de derechos de suscripción de acciones se aplicará la banda de liquidez correspondiente a las acciones de las que provengan, de acuerdo con lo publicado por la autoridad supervisora competente.

A aquellos valores cuya cotización sea inferior o igual a 0,01 euros, les será de aplicación el requisito de contratación de un lote mínimo de valores. El lote mínimo que se establezca para cada valor afectado se aplicará en la entrada de órdenes en el Sistema permitiendo, en su caso, el desglose por un número inferior de valores en las fases posteriores a la negociación.

Mediante Instrucción Operativa se hará pública la relación de aquellos valores negociados a los que, por su valor de cotización, les sea de aplicación el requisito de contratación mediante un lote mínimo de valores y el lote mínimo de valores aplicable a cada valor necesario para la introducción de órdenes en el Sistema sobre cada uno de esos valores, así como el momento desde el cual les resulten de aplicación estos requisitos de negociación.

6. CONTRATACIÓN DE VALORES

6.1. Operativa

Durante el período de subasta, la introducción de órdenes y la fijación de precios se efectuará de acuerdo con las normas generales previstas en el apartado 6.2.1., fijándose por lo tanto al final del período de subasta un precio único por cada valor, asignándose a dicho precio las unidades de contratación que correspondan en cada caso.

En este Mercado se efectuará una única fijación de precios por sesión y la correspondiente asignación de unidades de contratación. Tras efectuar esta única subasta se procederá a cerrar la sesión para los valores incluidos en BME Scaleup. Esta subasta finalizará con un período aleatorio de 30 segundos, sin que exista la posibilidad de extensiones.

No obstante, si el Departamento de Supervisión lo considerase adecuado por la experiencia acumulada y las características de los valores y su liquidez, podrá decidir que se celebre una segunda subasta diaria para fijar el precio de los valores de este segmento, finalizada la cual se procederá a cerrar la sesión. Tal decisión será anunciada a través de Instrucción Operativa.

6.2. Fijación del precio de subasta

6.2.1. Reglas generales de fijación del precio de subasta

A la vista de las órdenes introducidas en el periodo de subasta, el precio resultante será aquél que permita negociar un mayor número de unidades de contratación.

En el caso de que dos o más precios permitan negociar el mismo número, el precio de subasta será el que produzca el menor desequilibrio, entendiéndose por desequilibrio la diferencia entre el volumen ofrecido y el volumen demandado a un mismo precio.

Si no hay desequilibrio o si los desequilibrios son iguales, se escogerá el precio del lado que tenga mayor volumen.

Si las tres condiciones anteriores coinciden, será el precio de la subasta, de los dos posibles, el más cercano al último negociado con las excepciones siguientes:

- En el caso de que el último precio negociado esté dentro de la horquilla de los dos posibles precios de subasta, el precio de la subasta será ese último precio negociado.
- De no haber último precio negociado o encontrarse éste fuera de la horquilla de precios del rango estático, el precio de la subasta será el más cercano al precio estático.

Si, finalizado el período de subasta, no coincidieran la oferta y la demanda, el valor no negociará en esa sesión.

6.2.2. Asignación de unidades de contratación en la subasta

Una vez fijado el precio de subasta, se cumplimentarán, en primer lugar, las órdenes de Mercado y Por lo Mejor, (indistintamente en función del momento de su entrada en el mercado), posteriormente las Limitadas con precios mejores que el de la subasta y, finalmente, el resto de las órdenes Limitadas al precio de subasta, en la medida que sea posible, según el orden en que se introdujeron en el Sistema.

6.2.3. Otras circunstancias especiales

6.2.3.1. Incorporación de valores al Mercado

Cuando durante el período de subasta, en un valor, concurren circunstancias especiales por tratarse de su incorporación al Mercado, podrán adoptarse las medidas siguientes, de forma única o acumulativa, informando a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de las medidas adoptadas:

- 1º Elegir un precio de referencia que responda a posiciones ciertas de oferta o demanda, o que parezca razonable a la vista de las circunstancias, de manera que sean los factores reales de oferta y demanda los que establezcan, según las

reglas establecidas en el apartado 6.2.1 de estas Normas, el primer precio. Este primer precio podrá ser el precio de referencia para toda la sesión.

- 2º Modificar los rangos estáticos respecto del precio de referencia, en la medida que sea necesario.

6.2.3.2. Situaciones excepcionales de mercado

Cuando en un valor concurren circunstancias especiales, por haber sido suspendido de cotización o por cualquier otra circunstancia en la que el precio de referencia o el precio estático impidan el normal funcionamiento de la contratación, podrán adoptarse medidas como la modificación de los rangos estáticos respecto del precio estático, en la medida que sea necesario, o cualquier otra, de forma única o acumulativa, informando a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de las medidas adoptadas.

La aplicación de estas medidas será objeto, en cada caso, de la adecuada difusión y se difundirán a través de los medios técnicos del Sistema con la mayor antelación que permitan las circunstancias.

6.3. Clases de órdenes

6.3.1. Limitadas (Limit orders)

Serán aquellas que se formulen a un precio máximo para la compra o mínimo para la venta.

6.3.2. De Mercado (Market orders)

Se introducen sin límite de precio, por lo que se ejecutarán al precio de la subasta. Si una orden de Mercado se negocia parcialmente o no se negocia en la subasta, permanece como orden de Mercado.

6.3.3. Por lo Mejor (Market to limit orders)

Son las que se introducen sin límite de precio, por lo que se ejecutarán al precio de subasta. Las órdenes que no se negocien en la subasta permanecerán en el libro de órdenes como limitadas al precio fijado en la subasta.

7. OPERACIONES SUJETAS A EXENCIONES A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVIA A LA NEGOCIACIÓN

7.1. Contratación de Bloques

7.1.1. Definición

Esta modalidad de negociación permite a los miembros del mercado ejecutar, al margen del libro de órdenes y sin posibilidad de interactuar con él, operaciones previamente acordadas, siempre que se cumplan los requisitos de volumen que se establecen.

Sólo podrán introducirse órdenes válidas para un día y procedentes de un solo ordenante, considerándose como tal las recibidas de persona física o jurídica con capacidad de decisión sobre la totalidad de la orden, y quedando expresamente prohibidas las agrupaciones.

Estas órdenes están amparadas por una exención a las obligaciones de transparencia previa a la negociación para las órdenes de elevado volumen.

7.1.2. Información sobre las operaciones

El detalle de las operaciones ejecutadas se difundirá a través de los medios técnicos del Mercado.

En atención al elevado volumen de determinadas operaciones, se podrá autorizar el aplazamiento de su publicación. Los criterios de aplazamiento de publicación de operaciones se establecerán, en su caso, mediante Instrucción Operativa, de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones legales y previa autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

7.1.3. Valores incluidos

Podrán ser negociados en este régimen todos los valores que se negocien en el Mercado.

7.1.4. Importe mínimo

El sistema permitirá la ejecución de operaciones con los siguientes importes efectivos mínimos, conforme a lo publicado por la autoridad supervisora competente:

Efectivo medio diario negociado (EMDN) EUR	EMDN<50.000	50.000≤ EMDN <100.000	100.000≤ EMDN <500.000	500.000≤ EMDN <1M	1M ≤ EMDN <5M	5M≤ EMDN <25M	25M≤ EMDN <50M	50M≤ EMDN <100M	EMDN ≥100M
Efectivo mínimo EUR	15.000	30.000	60.000	100.000	200.000	300.000	400.000	500.000	650.000

7.1.5. Horario

La ejecución de operaciones bajo esta modalidad podrá realizarse durante la sesión de contratación hasta las 17:30 horas.

7.2. Operaciones vinculadas a la ejecución de contratos de opciones

7.2.1. Operativa

Esta modalidad de negociación permite a los miembros del mercado comunicar operaciones negociadas sobre valores negociados en el Mercado siempre que sean resultado de la ejecución de un contrato de opciones formalizado fuera de un sistema de negociación y del que la operación negociada que va a comunicar resulte.

Las contrapartidas de la operación sobre acciones negociadas en el Mercado deberán ser las mismas que hayan intervenido en la ejecución del contrato de opciones.

Estas órdenes gozan de una exención a las obligaciones de transparencia previa a la negociación para operaciones negociadas bajo condiciones distintas que el precio corriente en el mercado.

7.2.2. Información sobre las operaciones

El detalle de las operaciones ejecutadas se difundirá a través de los medios técnicos del Mercado.

7.2.3. Valores incluidos

Podrán ser negociados en este régimen todos los valores que se negocien en el Mercado.

7.2.4. Importe mínimo

El precio de las operaciones comunicadas deberá corresponderse con el precio pactado (precio de ejercicio) en el contrato de opciones, al que el comprador de una opción puede comprar o vender el activo subyacente (acciones).

El volumen coincidirá con el volumen nominal al que se refiere el contrato de opciones.

Las operaciones ejecutadas bajo esta modalidad de negociación no contribuyen a la formación de precios en el mercado.

7.2.5. Horario

La ejecución de operaciones bajo esta modalidad de negociación se realizará entre las 17:40 y las 20:00 horas. Durante dicho horario se comunicarán las operaciones resultantes de la ejecución de contratos de opciones sobre acciones.

8. RÉGIMEN DE ACTUACIÓN DE LOS CREADORES DE MERCADO

8.1. Consideración de creador de mercado

Los miembros de Mercado que desarrollen negociación algorítmica para aplicar una estrategia de creación de mercado o aquellos que sin desarrollarla quieran ostentar la condición de creador de mercado, deberán firmar un acuerdo de creación de mercado con BME Sistemas de Negociación, S.A. a los efectos del cumplimiento de los artículos 48.2.a) y 48.3 de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Sin perjuicio de lo anterior, BME Sistemas de Negociación, S.A. podrá establecer contratos de provisión de liquidez con aquellos miembros de Mercado con los que así lo acuerde, aunque éstos no estén obligados conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, y bajo las condiciones de presencia que se determinen por el Mercado por medio de la correspondiente Instrucción Operativa.

8.2. Régimen de actuación

Los Miembros de Mercado que hayan suscrito con BME Sistemas de Negociación, S.A. un acuerdo de creación de mercado, estarán sujetos a los siguientes límites de actuación en relación con las acciones a las que apliquen el acuerdo.

8.2.1. Presencia en el mercado

Durante el mercado abierto deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

Circular 3/2025

BME Scaleup

BOLSAS Y MERCADOS ESPAÑOLES, SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN, S.A., domicilio social en Madrid, Plaza de la Lealtad 1, NIF A84636240 e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, en el tomo 22479, folio 40, hoja número M-401653.

- Horquilla: Deberán introducir en el mercado posiciones con una horquilla máxima entre la mejor posición de compra y de venta en el mercado.
- Importe efectivo: Deberán introducir en el mercado posiciones simultáneas en firme de compra y de venta de magnitud comparable para las que se podrá establecer un importe efectivo mínimo.
- Presencia: Deberán estar presentes durante el período de la sesión que se indique e introducir órdenes de compra y venta simultáneas.

Atendiendo a las diferentes características de los valores en cuestión y a las normas aplicables, el Departamento de Supervisión establecerá mediante Instrucción Operativa los parámetros de presencia aplicables para cada valor.

Considerando los datos de contratación y de los valores, los aludidos parámetros de presencia en el mercado podrán ser modificados por el Departamento de Supervisión en aras de promover la mayor liquidez del correspondiente valor.

8.2.2. Supervisión de la actividad

El Departamento de Supervisión supervisará permanentemente el cumplimiento efectivo de los acuerdos de creación de mercado por parte de los miembros pertinentes.

8.2.3. Incumplimiento de los parámetros de presencia

El miembro de Mercado que ostente la condición de Creador de Mercado perderá la mencionada condición si no cumple los parámetros de presencia establecidos por el Mercado en la correspondiente Instrucción Operativa, durante tres meses consecutivos.

En el caso de que un Creador de Mercado dejara de cumplir los parámetros de presencia a los que resultara obligado, el Mercado comunicará por escrito al Miembro la pérdida de su condición de Creador de Mercado.

8.3. Situaciones de tensión en el Mercado

Mediante Instrucción Operativa, el Mercado determinará las situaciones que deban ser consideradas como de tensión en el Mercado, respecto de la actuación de los creadores de mercado.

8.4. Circunstancias excepcionales

A los efectos de exonerar a los Creadores de Mercado de sus obligaciones, tendrán la consideración de circunstancias excepcionales en el régimen de actuación de los mismos las previstas por el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) 2017/578, de la Comisión.

El Departamento de Supervisión establecerá, teniendo en cuenta las distintas circunstancias excepcionales que concurran en la sesión de negociación, las medidas necesarias para la reanudación de la actividad normal de negociación tras el fin de las circunstancias excepcionales, incluido el momento de dicha reanudación. Las medidas se publicarán, con antelación suficiente, a través de los medios técnicos del Mercado.

8.5. Exoneración temporal

Los miembros de Mercado que hayan suscrito un acuerdo de creación de mercado podrán interrumpir su presencia en el mercado cuando el Departamento de Supervisión lo autorice por concurrir alguna causa justificada de las previstas en los apartados 8.3 y 8.4 de esta Circular.

En los casos en que interrumpan su actuación sin comunicarlo oportunamente, el Departamento de Supervisión podrá suspenderles en su condición de Creador de Mercado.

En caso de que las causas que fundamentaron esa interrupción no sean aclaradas o corregidas, el Departamento de Supervisión les excluirá del régimen contenido en la presente Circular y en sus normas y decisiones complementarias, sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias previstas en la Circular de miembros de BME MTF Equity.

La exoneración, suspensión y exclusión de la condición de Creador de Mercado serán puestas por el Departamento de Supervisión en conocimiento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y se harán públicas para conocimiento de los restantes intermediarios e inversores.

8.6. Publicidad de su condición

La condición de Creador de Mercado para los miembros de Mercado que hayan suscrito el oportuno acuerdo será difundida a través de los medios técnicos del Mercado y en los estudios e informes que prepare el Mercado.

9. RÉGIMEN DE ACTUACIÓN DE LOS PROVEEDORES DE LIQUIDEZ

9.1. Consideración de proveedor de liquidez

Las entidades emisoras incorporadas al segmento BME Scaleup de BME MTF Equity podrán voluntariamente concertar un contrato con una entidad al objeto de favorecer la liquidez de las

transacciones y aumentar la frecuencia de contratación y a la que, en lo sucesivo, se aludirá como Proveedor de Liquidez.

Esta entidad deberá ser una empresa de servicios de inversión o una entidad de crédito que sea miembro del Mercado.

El contrato de provisión de liquidez prohibirá expresamente que el Proveedor de Liquidez solicite o reciba de la sociedad cualesquiera instrucciones sobre el momento, precio o demás condiciones de las operaciones que ejecute en virtud del contrato. Tampoco podrá solicitar ni recibir información privilegiada u otra información relevante de la sociedad.

El Proveedor de Liquidez deberá disponer de una estructura organizativa interna que garantice la independencia de actuación de los empleados encargados de gestionar el contrato de provisión de liquidez respecto a la sociedad de cuyas acciones se trate.

El Proveedor de Liquidez transmitirá a la sociedad la información sobre la ejecución del contrato que aquélla precise para el cumplimiento de sus obligaciones legales.

El contrato de provisión de liquidez deberá establecer un sistema de remuneración del Proveedor de Liquidez que no le aliente a influir artificialmente sobre el precio o volumen de las transacciones. En particular, la remuneración no podrá basarse en el número de operaciones realizadas, sin perjuicio de que se resarza al intermediario de los gastos en que incurra al realizarlas.

El Proveedor de Liquidez, en el desempeño de su actividad de provisión de liquidez, operará a través del mercado de órdenes, conforme a las normas de contratación establecidas y dentro de los horarios habituales de negociación. No obstante, podrá comprar o vender mediante operaciones de bloques u otras operaciones bilaterales negociadas, formalizadas conforme a la legislación vigente, exclusivamente cuando sean a iniciativa de un tercero distinto del Emisor.

Los contratos de provisión de liquidez podrán firmarse de acuerdo con el régimen de actuación de los proveedores de liquidez en el segmento BME Scaleup de BME MTF Equity o, en su caso, la regulación que apruebe la Comisión Nacional del Mercado de Valores o la Unión Europea.

Se difundirá, a través de los medios técnicos del Sistema, la identidad de las entidades que actúen como Proveedores de Liquidez y los valores a los que se refiera esa actuación.

En la negociación de derechos de suscripción no será necesaria la actuación del Proveedor de Liquidez.

9.2. Régimen de actuación

Los Proveedores de Liquidez referidos en este apartado, estarán sujetos a los siguientes límites de actuación en relación con las acciones a las que apliquen el contrato de provisión de liquidez.

9.2.1. Régimen de actuación

Deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- Horquilla: Deberán introducir en el mercado posiciones con una horquilla máxima entre la mejor posición de compra y de venta en el mercado.
- Importe efectivo: Deberán introducir en el mercado posiciones simultáneas en firme de compra y de venta de magnitud comparable para las que se podrá establecer un importe efectivo mínimo.
- Presencia: Deberán estar presentes durante el período de la sesión que se indique e introducir órdenes de compra y venta simultáneas.

Atendiendo a las diferentes características de los valores en cuestión y a las normas aplicables, el Departamento de Supervisión establecerá mediante Instrucción Operativa los parámetros de presencia aplicables para cada valor.

Considerando los datos de contratación y de los valores, los aludidos parámetros de presencia en el mercado podrán ser modificados por el Departamento de Supervisión en aras de promover la mayor liquidez del correspondiente valor.

9.2.2. Supervisión de la actividad

El Departamento de Supervisión supervisará permanentemente el cumplimiento efectivo de los contratos de provisión de liquidez por parte de los miembros pertinentes.

Para aquellos Proveedores de Liquidez cuya actuación se rija mediante un contrato de liquidez firmado de acuerdo con la regulación que, al efecto y en su caso, haya aprobado la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la obligación de cumplir con los parámetros de presencia fijados por el Departamento de Supervisión para un determinado valor se aplicará hasta los límites establecidos en la mencionada regulación.

9.2.3. Incumplimiento de los parámetros de presencia

El Proveedor de Liquidez perderá la mencionada condición si no cumple los parámetros de presencia establecidos por el Mercado en la correspondiente Instrucción Operativa, durante tres meses consecutivos.

En el caso de que un Proveedor de Liquidez dejara de cumplir los parámetros de presencia a los que resultara obligado, el Mercado comunicará por escrito al Miembro la pérdida de su condición de Proveedor de Liquidez.

9.3. Situaciones de tensión en el Mercado

Mediante Instrucción Operativa, el Mercado determinará las situaciones que deban ser consideradas como de tensión en el Mercado, respecto de la actuación de los Proveedores de Liquidez.

9.4. Circunstancias excepcionales

A los efectos de exonerar a los Proveedores de Liquidez de sus obligaciones, tendrán la consideración de circunstancias excepcionales en el régimen de actuación de los mismos las previstas por el Mercado en la correspondiente Instrucción Operativa.

El Departamento de Supervisión establecerá, teniendo en cuenta las distintas circunstancias excepcionales que concurran en la sesión de negociación, las medidas necesarias para la reanudación de la actividad normal de negociación tras el fin de las circunstancias excepcionales, incluido el momento de dicha reanudación. Las medidas se publicarán, con antelación suficiente, a través de los medios técnicos del Mercado.

9.5. Exoneración temporal

Los miembros de Mercado que hayan suscrito un contrato de provisión de liquidez de acuerdo con lo previsto en el apartado 9.1, podrán interrumpir su presencia en el mercado cuando el Departamento de Supervisión lo autorice por concurrir alguna causa justificada de las previstas en los apartados 9.3 y 9.4 de esta Circular.

Por su parte, el Departamento de Supervisión del Mercado podrá exonerar puntualmente del cumplimiento de sus obligaciones a los Proveedores de Liquidez que hayan suscrito un contrato de provisión de liquidez con una entidad emisora cuando la posición de valores o efectivo encomendada para su gestión se hubiese agotado y no fuese posible su reposición por haberse superado el límite legal de autocartera o por causas que deberá justificar en cada caso de

acuerdo con el emisor. En otro caso, deberá concurrir alguna causa justificada de las previstas en el apartado 9.4.

Además, el Departamento de Supervisión del Mercado podrá exonerar puntualmente del cumplimiento de sus obligaciones a los Proveedores de Liquidez que hayan suscrito un contrato de provisión de liquidez con una entidad emisora cuando así lo considere por la confluencia con otras operativas de mercado.

Mediante Instrucción Operativa se determinará el procedimiento a seguir para que el Proveedor de Liquidez pueda solicitar la exoneración.

En los casos en que interrumpan su actuación sin comunicarlo oportunamente, el Departamento de Supervisión podrá suspenderles en su condición de Proveedor de Liquidez.

En caso de que las causas que fundamentaron esa interrupción no sean aclaradas o corregidas, el Departamento de Supervisión les excluirá del régimen contenido en la presente Circular y en sus normas y decisiones complementarias, sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias previstas en la Circular de miembros de BME MTF Equity.

La exoneración, suspensión y exclusión de la condición de Proveedor de Liquidez serán puestas por el Departamento de Supervisión en conocimiento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y se harán públicas para conocimiento de los restantes intermediarios e inversores.

9.6. Publicidad de su condición

La condición de Proveedor de Liquidez para los miembros de Mercado que hayan suscrito el oportuno contrato será difundida a través de los medios técnicos del Mercado y en los estudios e informes que prepare el Mercado.

10. PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS

En caso de fallo parcial del Mercado que excluya del mismo a un grupo limitado de operadores, el Consejo de Administración tiene previstos los correspondientes sistemas alternativos que permitan a aquéllos introducir órdenes en el mismo.

Si el fallo del Mercado afectara a la totalidad de los operadores y fuera de una entidad tal que permitiera prever que la contratación no podrá iniciarse o reanudarse en un tiempo prudencial, se pondrá inmediatamente tal hecho en conocimiento del Consejo de Administración a fin de que este último pueda realizar las oportunas gestiones en orden a arbitrar los procedimientos previstos en los planes de contingencia del Sistema necesarios para que pueda desarrollarse la

contratación de los valores afectados en tanto quede plenamente normalizado el funcionamiento del Mercado.

Los sistemas alternativos previstos ante situaciones de fallo del Mercado tienen por finalidad solventar situaciones de contingencia técnica y permitir la continuidad operativa de los sistemas de negociación, de manera que permitan la introducción de órdenes en el Mercado y la salvaguarda de la información relativa a la negociación con el fin de garantizar la continuidad y ordenación de la negociación.

11. MEDIDAS PARA EL CONTROL DEL FLUJO DE ÓRDENES INTRODUCIDAS DURANTE LA SESIÓN DE CONTRATACIÓN

Los medios técnicos registrados por cada Miembro del mercado para la contratación de valores deben disponer de las medidas técnicas determinadas por el Mercado, necesarias para controlar las condiciones de volumen y precio que hayan de cumplir las órdenes de negociación, de acuerdo con los umbrales predeterminados por el Mercado, en aplicación de las disposiciones contenidas en la Directiva 2014/65/UE, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y publicados mediante la correspondiente Instrucción Operativa.

El Mercado dispone de medidas técnicas destinadas al control de los volúmenes y el precio de las órdenes enviadas al mismo antes de su entrada en el Mercado. Mediante la aplicación de dichas medidas técnicas, el Mercado evitará la entrada de órdenes cuyo volumen o precio pudiera dar lugar a errores en la contratación.

Sin perjuicio de lo anterior, el Departamento de Supervisión, con carácter excepcional, podrá autorizar, con carácter previo a su introducción, una orden concreta o una serie concreta de órdenes que superen los umbrales de volumen y precio publicados por el Mercado conforme a lo dispuesto en el primer párrafo.

Adicionalmente, el Mercado calculará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) 2017/566 de la Comisión, de 18 de mayo de 2016, la proporción de órdenes no ejecutadas y ejecutadas, al final de cada sesión. El Mercado publicará mediante Instrucción Operativa, y en cumplimiento de dicha disposición, un procedimiento para el cálculo de la ratio entre órdenes no ejecutadas y operaciones (OTR).

12. INTERRUPCIÓN CAUTELAR. PROLONGACIÓN O REANUDACIÓN EXCEPCIONALES DE LA SESIÓN DE CONTRATACIÓN Y PARADAS DEL SISTEMA. SUSPENSIÓN DE LA CONTRATACIÓN.

12.1. Interrupción cautelar

En los casos de surgir noticias o acontecimientos importantes o de presentarse incidencias notoriamente singulares en el desarrollo de la sesión de contratación del Mercado, que pudieran afectar al normal desenvolvimiento de la misma o al adecuado funcionamiento del soporte técnico del Mercado, podrá interrumpirse cautelarmente la contratación durante el tiempo imprescindible para que se conozca el exacto alcance de la noticia, acontecimiento o incidencia en cuestión.

Para llevar a cabo esta interrupción, se procederá a aplicar el procedimiento vigente para la Gestión de Incidencias por parte del sistema de negociación del Mercado que persigue la seguridad y estabilidad del sistema.

El procedimiento de gestión de incidencias recoge como principales medidas:

El aviso de interrupción será difundido a través de los terminales de contratación y se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de los miembros de mercado.

Durante el período de interrupción cautelar, no se permitirá la introducción de órdenes, ni su ejecución, aunque sí la realización de consultas. Durante el período de interrupción cautelar se facilitará información periódica y actualizada a los miembros de mercado.

En aquellos casos en que dichas noticias, acontecimientos o incidencias se produjesen en los momentos finales de la sesión, de forma que no pueda interrumpirse cautelarmente la contratación, podrá reanudarse excepcionalmente la sesión aun cuando ésta hubiese previamente concluido de acuerdo con el horario normal establecido en el apartado 3 de estas Normas.

Cuando se tenga certeza de la finalización de la interrupción cautelar, la reanudación de la contratación o su posibilidad deberá difundirse a través de los terminales de contratación y se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de los miembros de mercado con antelación suficiente. Además, se facilitará un marco de tiempo para los miembros de mercado antes de que se inicie la contratación en el período comprendido entre la publicación del mensaje de fin de la sesión y el de la difusión de los precios de cierre. La comunicación de la posible reanudación de la sesión deberá indicar expresamente que los últimos precios fijados al finalizar la sesión son provisionales.

Circular 3/2025

BME Scaleup

BOLSAS Y MERCADOS ESPAÑOLES, SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN, S.A., domicilio social en Madrid, Plaza de la Lealtad 1, NIF A84636240 e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, en el tomo 22479, folio 40, hoja número M-401653.

Después de la interrupción cautelar se establecerá un período de subasta, reanudándose a continuación la contratación, a la que serán aplicables los restantes apartados de las presentes Normas.

La duración de la reanudación de la sesión o la prolongación derivada de una interrupción cautelar se fijará en función de las circunstancias concurrentes en cada caso.

Tanto la reanudación excepcional de la sesión previamente concluida como la prolongación de la misma derivada de una interrupción cautelar se limitarán al tiempo mínimo imprescindible, aplicándose a los precios de ellas resultantes las reglas generales relativas a los precios de cierre.

12.2. Paradas del Sistema

En caso de que varios o todos los miembros del Mercado no pudieran operar, se podrá detener el funcionamiento del Mercado por el período que se considere oportuno.

En caso de que la parada del Mercado afectase al período de subasta o a los últimos 30 minutos de la sesión abierta, el Departamento de Supervisión podrá prolongar el período de subasta o la sesión abierta durante el tiempo que considere necesario, pero sin que la prolongación pueda superar el tiempo de parada que la justifica, ni ser inferior a 5 minutos.

Para llevar a cabo esta interrupción, se procederá a aplicar el procedimiento vigente para la Gestión de Incidencias por parte de los Sistemas de Negociación de Renta Variable destinado a mantener la seguridad y la estabilidad del Sistema.

12.3. Suspensión de la contratación

El Consejo de Administración y, en caso de urgencia, el Departamento de Supervisión, podrá suspender temporalmente la contratación de los valores negociables que dejen de cumplir las normas del Mercado, salvo que tal decisión pudiera causar perjuicio grave a los intereses de los inversores o al funcionamiento ordenado del Mercado. En todo caso, esa decisión será inmediatamente comunicada a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y hecha pública.

Adicionalmente, el Consejo de Administración y, en caso de urgencia, el Departamento de Supervisión, procederá a suspender la negociación de los valores incorporados al Mercado en el caso de que estos últimos sean suspendidos de negociación en los mercados regulados donde se encuentran admitidos a negociación.

El aviso de suspensión será comunicado a través de los terminales del Mercado y se le dará oportuna difusión para su conocimiento por miembros e inversores.

Durante el período de suspensión no se permitirá la introducción de órdenes, ni su ejecución, aunque sí la realización de consultas.

Finalizada la suspensión, se reanudará a continuación la contratación, a la que serán aplicables los restantes apartados de las presentes Normas.

Segundo. - Derogación normativa

La presente Circular sustituye y deja sin efecto la Circular 6/2023, de 26 de septiembre, y la Circular 2/2025, de 20 de marzo.

Tercero. - Fecha de aplicación

La presente Circular será aplicable a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín diario del Mercado.

Madrid, 28 de octubre de 2025

EL SECRETARIO

Alejandro Diez Herrero